

Asunto C-252/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de febrero de 2024

Parte demandante:

Prisum Healthcare SRL

Parte demandada:

Autoritatea Vamală Română (Autoridad Aduanera Rumana)

[omissis]

CURTEA DE APEL BUCUREȘTI

SECȚIA A IX-A CONTENCIOS ADMINISTRATIV ȘI FISCAL

(Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía, Sección 9.^a de lo Contencioso-Administrativo)

AUTO

Audiencia pública de 28/02/2024

[omissis]

En trámite la demanda formulada por la parte demandante, Prisum Healthcare SRL, que tiene por objeto la *anulación de un acto administrativo —decisión n.º RO BTI-2023/004243—*, siendo parte demandada la Autoritatea Vamală Română (Autoridad Aduanera Rumana).

[omissis]

LA CURTEA [DE APEL],

1. Sobre la petición, formulada por la demandante, de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, hace constar lo siguiente:

1. OBJETO DEL LITIGIO. PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL

2. Mediante su escrito de demanda registrado ante la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest) el 11/10/2023 [*omissis*], la demandante, Prism Healthcare SRL, solicitó la anulación de la decisión con número de referencia RO BTI-2023/004243, relativa a la información arancelaria vinculante (en lo sucesivo, «decisión IAV»), emitida por la Autoridad Aduanera Rumana, la anulación de la resolución n.º 28810/06.09.2023, emitida por la Autoridad Aduanera Rumana como respuesta a la reclamación administrativa presentada contra la decisión IAV [y] la condena de la Autoridad Aduanera Rumana, parte demandada, al pago de las costas judiciales.

3. En sus fundamentos, [la demandante] alegó, en lo esencial y entre otros aspectos, que el producto Feroglobin líquido plus es un complemento alimenticio en forma líquida, [que] la decisión IAV no tuvo en cuenta las características técnicas específicas de los complementos alimenticios [y que dicho producto] no es una simple bebida tónica envasada, de modo que se ignoró la Ley n.º 56/2021 que transpone la Directiva 2002/46/CE. Añade que la demandada infringió las reglas de interpretación de las clasificaciones arancelarias y de las partidas de la nomenclatura combinada, no examinó la pertinencia de la partida arancelaria 2106 y clasificó el producto en la partida 2202, a pesar de las características técnicas del mismo. Sostiene igualmente que la demandada infringió los criterios establecidos en la sentencia [del Tribunal de Justicia dictada en los asuntos acumulados] C-410/08 a C-412/08, [puesto que] la mera forma de presentación de los complementos alimenticios no constituye motivo fundado para desestimar la reclamación previa y la clasificación arancelaria del producto[; en estas circunstancias,] la demandada tenía la obligación de analizar la pertinencia de clasificar dichos complementos conforme al punto 16 de las NESA [Notas Explicativas del Sistema Armonizado], partida 2106, aplicando el razonamiento [del Tribunal de Justicia] en dicha sentencia.

4. La demandante también alegó que la sentencia [del Tribunal de Justicia en el asunto] 114/80 no es pertinente para la clasificación arancelaria del producto, puesto que se dictó a raíz del examen de productos cuya descripción y características técnicas no son similares, ya que [en dicho asunto] [la mención de que se trataba de un] complemento alimenticio solo aparecía en la etiqueta del producto analizado, sin estar certificado como complemento alimenticio por las autoridades sanitarias, y la Directiva 2002/46/CE no estaba en vigor.

5. Además, la demandante sostuvo que tampoco se respetó la decisión tomada por el Comité del Sistema Armonizado en su 71.^a sesión de trabajo, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas.

6. El 18/10/2023, la demandada [omissis] formuló escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación de esta por infundada.

7. [omissis] La demandante **ha solicitado una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea** con las siguientes cuestiones prejudiciales [omissis] [Siete cuestiones propuestas por la demandante. El órgano jurisdiccional remitente ha considerado que solo una parte de los aspectos invocados por la demandante son pertinentes para la resolución del asunto y ha decidido formular una única cuestión prejudicial, tal como figura en la parte dispositiva].

8. [omissis] La Autoridad Aduanera Rumana [omissis], demandada, ha solicitado que se desestime la solicitud relativa a la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por carecer de objeto.

9. Como fundamentos, [la demandada] ha señalado, en lo esencial, que la presente petición no es admisible a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el objeto de la petición es la interpretación de una cuestión ya resuelta por [el Tribunal de Justicia (114/80)] y la clasificación arancelaria establecida en la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2568/87.

II. HECHOS RELEVANTES

10. Mediante la decisión relativa a la información arancelaria vinculante con número de referencia RO BTI-2023/004243, la Autoridad Aduanera Rumana clasificó el complemento alimenticio «Ferglobin liquid plus» en la partida 2202 de la nomenclatura combinada (código 2202991919), y no en la partida 2106 (código 210690985), que la demandante consideraba adecuada según las características técnicas y el destino del producto; [la Autoridad Aduanera Rumana] expuso la siguiente motivación para la clasificación arancelaria en la partida 2202: las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada; la nota 1 letra a) del capítulo 30 (de exclusión) y la nota 3 del capítulo 22; las Notas Explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 2202 y de la subpartida 22029919.

11. En su contestación a la reclamación previa, la Autoridad Aduanera Rumana intentó proporcionar una explicación para el rechazo de la partida 2106, señalando, en lo esencial, que: [a)] en la nomenclatura combinada no existen códigos específicos para productos comercializados como complementos alimenticios; b) en la partida 2106 se clasifican «preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte» [omissis][;] un producto utilizado como complemento alimenticio no presenta ninguna característica que determine su

clasificación obligatoria en la partida 2106; [c)] en virtud de la regla general de interpretación 1, solo pueden clasificarse [en dicha partida] los productos que no pueden clasificarse en otras partidas específicas; [d)] la nomenclatura combinada no contiene ninguna disposición que establezca que los productos que sean complementos alimenticios, al margen de sus características, solo puedan clasificarse en la partida 2106, de modo que «los complementos alimenticios pueden clasificarse en distintas partidas de la nomenclatura»; [e)] el producto de que se trata es una preparación utilizada como complemento alimenticio, en forma líquida, y se consume «como tal», de modo que debe clasificarse en la partida 2202.

12. El producto «Ferglobin liquid plus» se presentó específicamente como un complemento alimenticio, notificado como tal al Ministerio de Sanidad, y respeta las características técnicas y la finalidad específicas de los complementos alimenticios, tal como se definen en la legislación nacional y europea.

13. «Ferglobin liquid plus» es una preparación alimenticia en forma líquida que contiene hierro (en forma de sulfato de hierro), vitaminas, sales minerales, extractos vegetales, extractos naturales de frutas, otros nutrientes, miel, azúcar y jugo de glucosa, se consume como tal en dosis de dos cucharadas diarias, se comercializa en frascos de plástico de 200 ml, está destinado al uso específico de formación de hemoglobina y de glóbulos rojos en la sangre y tiene la función de complemento alimenticio que contribuye a equilibrar la salud y el bienestar general del organismo y al normal funcionamiento del sistema inmunitario.

III. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

14. La Curtea de Apel considera que en el asunto son aplicables las siguientes disposiciones del Derecho de la Unión:

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, [*omissis*], modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [*omissis*].

La primera parte de la nomenclatura combinada contiene un conjunto de disposiciones preliminares. En esta parte, en el Título I, dedicado a las reglas generales, la Sección A, titulada «Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada» (en lo sucesivo, «reglas generales»), establece lo siguiente:

«La clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin determinar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía;

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no pueden clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

[...]»

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y [omissis] la Sección IV de la nomenclatura combinada contiene el Capítulo 21, titulado «Preparaciones alimenticias diversas», y el Capítulo 22, titulado «Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre».

15. COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA. Comisión Europea. NOTAS EXPLICATIVAS DE LA NOMENCLATURA COMBINADA DE LA UNIÓN EUROPEA (2019/C-119/01) [omissis]

16. Capítulo 21, Consideraciones generales. La clasificación de los «complementos alimenticios» [según se mencionan en el punto 16 de la nota explicativa del SA relativa a la partida 2106], en particular otras preparaciones alimenticias presentadas en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, que estén destinadas a ser utilizadas como complemento alimenticio, debe entenderse también con arreglo a los criterios establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-410/08 a C-412/08 («Swiss Caps»).

17. Capítulo 22, Consideraciones generales. Se clasificarán en este capítulo — siempre que no se trate de medicamentos— las preparaciones tónicas consumibles directamente como bebida, incluso si se toman en pequeñas cantidades (por cucharadas, principalmente). Las preparaciones tónicas no alcohólicas que deben diluirse antes de consumirlas como bebida se excluyen de este capítulo y se clasifican generalmente en la partida 2106.

18. Partida NC 2106 — Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

Notas complementarias al capítulo 21 (NC)

[...] 5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106, salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.

Notas explicativas al sistema armonizado. La partida comprende, entre otros: [...]

16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 o 30.04).

19. Partida NC 2202 — Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas y otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).

20. Notas complementarias al capítulo 22 (NC)

La subpartida 2202 10 00 comprende el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada que pueda consumirse directamente como bebida. La subpartida 2202 99 19 comprende «las demás».

21. Notas explicativas al sistema armonizado. Esta partida comprende las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, excepto las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las partidas 20.09 ó 22.01.

A Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

Se clasifican en este grupo, entre otros:

- 1) El agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada.
- 2) Las bebidas, tales como gaseosa, cola, naranjada, limonada que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos.

B Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

En este grupo se clasifican, entre otros:

- 1) El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.
- 2) Algunos productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como bebidas, tales como las bebidas a base de leche y cacao.

Se excluyen de esta partida:

- a) El yogur líquido y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, con adición de cacao, frutas u otros frutos, saborizantes o aromatizantes (partida 04.03).

- b) Los jarabes de azúcares de la partida 17.02 y los jarabes de azúcares aromatizados o saborizados de la partida 21.06.
- c) El jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas, aunque se utilicen directamente como bebida (partida 20.09).
- d) Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04.

22. Notas explicativas de la nomenclatura combinada

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)

2202.99.19 «Las demás» — esta subpartida comprende las preparaciones tónicas descritas en las consideraciones generales, párrafo segundo, de las notas explicativas de este capítulo. Esas bebidas no alcohólicas, que con frecuencia reciben la denominación de complementos alimenticios, pueden basarse en extractos de plantas (incluidas hierbas) y contener vitaminas y/o minerales añadidos. En general, se trata de preparaciones que contribuyen a mantener la salud y el bienestar general, por lo que difieren de las aguas aromatizadas o edulcoradas y las demás bebidas refrescantes de la subpartida 2202 10 00, a que se alude en las notas explicativas del SA correspondientes a la partida 2202, apartado A.

IV. CUESTIONES PREJUDICIALES. RAZONES QUE HAN LLEVADO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A PLANTEAR LA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

23. La Curtea [de Apel] señala, con carácter preliminar, que la petición de remisión prejudicial al [Tribunal de Justicia] ha sido promovida por la demandante y que las cuestiones prejudiciales propuestas [por ella] han sido reformuladas y suprimidas por la Curtea de Apel, por considerar pertinente para la resolución del asunto la siguiente cuestión prejudicial:

24. [omissis] [Texto de la cuestión prejudicial, que figura en la parte dispositiva]

25. La Curtea de Apel ha considerado necesaria, para la resolución del asunto, la remisión prejudicial al [Tribunal de Justicia], habida cuenta de las alegaciones divergentes de las partes en el litigio en lo que respecta a la clasificación del producto «Ferglobin liquid plus».

26. En esta fase procesal, el órgano jurisdiccional no ha de pronunciarse sobre dichas alegaciones de ilegalidad, sino que se limita a exponer el nexo causal entre la interpretación del Derecho de la Unión y el presente asunto, desde la perspectiva de los medios de defensa de la demandante.

27. La Curtea de Apel ha tomado en consideración la reiterada jurisprudencia del [Tribunal de Justicia], según la cual corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que adopte, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia (sentencia Eon Aset Menidjmont, C-118/11, EU:C:2012:97, apartado 76).

28. Asimismo, la Curtea de Apel señala que [el Tribunal de Justicia] solo es competente para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de las disposiciones del Derecho de la Unión a partir del contexto indicado por el órgano jurisdiccional remitente, y que todos los aspectos que se refieran a la situación de hecho o a la calificación de las medidas de Derecho interno son competencia exclusiva del juez nacional. Sin embargo, el Tribunal de Justicia puede aportar, en su caso, precisiones destinadas a orientar al órgano jurisdiccional nacional en su interpretación (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2006, [Marrosu y Sardino], C-53/04, EU:C:2006:517, apartado 54).

29. En el caso de autos, la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es necesaria para determinar la clasificación arancelaria que mejor se corresponde con las características y propiedades objetivas del producto controvertido, con arreglo a las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «RGI») que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y para determinar si es posible aplicar otra partida arancelaria en la que se puedan clasificar los complementos alimenticios en forma líquida, dado que en la nomenclatura combinada no existen códigos específicos para productos comercializados como complementos alimenticios, cualquiera que sea su forma (líquida, sólida, cápsulas, etc.).

30. La Autoridad Aduanera Rumana sostiene que, en virtud [de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 1981, Ritter/Oberfinanzdirektion Hamburg (114/80) EU:C:1981:79], todos los productos presentados en forma líquida deben clasificarse necesariamente en la partida arancelaria 2202, que regula las «bebidas no alcohólicas» y las «bebidas o preparaciones tónicas», estén o no etiquetadas como complemento alimenticio y sin contemplar la posibilidad de aplicar otra partida arancelaria en la que puedan calificarse los complementos alimenticios, cualquiera que sea su forma de presentación (líquidos, cápsulas, pastillas, etc.).

31. La Curtea de Apel considera que la aplicación al caso de autos de la interpretación establecida en la [sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 1981, Ritter/Oberfinanzdirektion Hamburg (114/80) EU:C:1981:79] no es evidente, puesto que se dictó con anterioridad al Reglamento 2658/87 y, en el contexto concreto del litigio del [asunto 114/80], el producto sometido al examen del órgano jurisdiccional era una bebida tónica, y no un complemento alimenticio notificado y reconocido como tal en virtud de la legislación interna y europea

anteriormente mencionada. Además, la falta de claridad también se pone de manifiesto por el hecho de que en la 71.^a sesión de trabajo del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial del Comercio se adoptó una decisión sobre un producto con características similares al que es objeto de la presente resolución y se determinó su clasificación en la partida 2106, y también porque un complemento alimenticio en forma de cápsulas se clasificó, en [los asuntos acumulados] C-410/08 a C-412/08 (Swiss Caps), en la partida 2106.

32. En la jurisprudencia [del Tribunal de Justicia] relativa a la clasificación arancelaria, concretamente en el asunto C-198/15, se ha declarado lo siguiente: «16 | En primer lugar, es preciso recordar, por una parte, que la función del Tribunal de Justicia, cuando se le plantea una cuestión prejudicial en materia de clasificación arancelaria, consiste en proporcionar una aclaración al órgano jurisdiccional nacional acerca de los criterios que ha de seguir para clasificar correctamente los productos de que se trate en la NC, y no efectuar él mismo dicha clasificación, máxime cuando no dispone necesariamente de todos los elementos indispensables a este respecto. En consecuencia, el órgano jurisdiccional nacional se encuentra, en cualquier caso, en mejor situación para proceder a dicha clasificación (sentencias de 7 de noviembre de 2002, Lohmann y Medi Bayreuth, C-260/00 a C-263/00, EU:C:2002:637, apartado 26, y de 16 de febrero de 2006, Proxxon, C-500/04, EU:C:2006:111, apartado 23). 17. | Sin embargo, para proporcionarle una respuesta útil, el Tribunal de Justicia puede, en aras de la cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales, facilitarle todas las indicaciones que considere necesarias (véase la sentencia de 22 de diciembre de 2010, Lecson Elektromobile, C-12/10, EU:C:2010:823, apartado 15 y jurisprudencia citada)».

33. Las orientaciones del Tribunal de Justicia sobre la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional también son necesarias para aclarar los demás aspectos planteados por la demandante en la petición de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se refieren a la aplicación al caso de autos de las reglas generales y de las notas explicativas para la interpretación de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento CEE n.º 2658/87 del Consejo, de la jurisprudencia [del Tribunal de Justicia] pertinente en la materia, así como de los efectos internos de la decisión adoptada por el Comité del Sistema Armonizado en la 71.^a sesión de trabajo de marzo de 2023.

34. La Directiva 2002/46/CE[, invocada por la demandante] no es pertinente para la clasificación arancelaria de la mercancía, sino que se refiere al etiquetado de las mercancías y, por consiguiente, no sirve de fundamento jurídico para la clasificación arancelaria. Además, la autoridad [demandada] no niega las características del producto como complemento alimenticio, radicando la divergencia en el caso de autos en la forma de presentación del complemento, a saber, su estado líquido, al margen de la cantidad que se pueda administrar a diario.

V. SOBRE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA REMISIÓN PREJUDICIAL [AL TRIBUNAL DE JUSTICIA]

35. El requisito de la pertinencia de la cuestión prejudicial para resolver el asunto se ha detallado en el punto anterior.

36. Habida cuenta de que [el Tribunal de Justicia] tiene plena competencia en lo que respecta a la interpretación uniforme de los Tratados, reglamentos y directivas de la Unión, con arreglo al artículo 267 TFUE, y de que, en presente asunto, las partes tienen una posición divergente en cuanto a la aplicación de las disposiciones europeas, resulta obligada la remisión prejudicial [al Tribunal de Justicia] con el fin de aclarar el modo de aplicación de las normas europeas.

37. A continuación, la Curtea de Apel señala que la situación de hecho expuesta en el presente Auto es concreta, puesto que la medida criticada por la demandante se aplica efectivamente por el Estado rumano, de modo que la cuestión prejudicial formulada no tiene carácter hipotético.

38. A la luz de los criterios establecidos por [el Tribunal de Justicia] en la sentencia dictada en el asunto [283/81, CILFIT/Ministero della Sanità], el órgano jurisdiccional señala que las cuestiones planteadas no han sido anteriormente objeto de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo ni han sido analizadas en la jurisprudencia del [Tribunal de Justicia].

39. Del mismo modo, la correcta aplicación del Derecho europeo en el presente asunto no se impone con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna en cuanto a la manera de resolver los aspectos planteados.

40. La Curtea de Apel reitera que, en el presente asunto, la resolución del litigio requiere una interpretación correcta del Derecho europeo invocado. Las orientaciones de interpretación proporcionadas por [el Tribunal de Justicia] serán posteriormente tenidas en cuenta por el órgano jurisdiccional al resolver el litigio, sin que ello suponga comprobar en concreto si las alegaciones de las partes son o no fundadas. En contra de las alegaciones de las demandadas, la Curtea [de Apel] señala que las orientaciones generales proporcionadas por [el Tribunal de Justicia] se aplicarán al caso de autos, sin que se solicite al Tribunal de Justicia una resolución concreta del asunto, puesto que esta última es competencia exclusiva del juez nacional.

41. [El Tribunal de Justicia] solo es competente para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de las disposiciones del Derecho [de la Unión] a partir del contexto indicado por el órgano jurisdiccional remitente y todos los aspectos que se refieran a la situación de hecho o a la calificación de las medidas de Derecho interno son competencia exclusiva del juez nacional. Asimismo, según reiterada jurisprudencia del [Tribunal de Justicia], para proporcionar una respuesta útil a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia puede recurrir incluso a la interpretación de disposiciones del Derecho

[de la Unión] a las que órgano jurisdiccional nacional no se haya referido en la cuestión prejudicial.

42. Del texto de la cuestión prejudicial planteada [al Tribunal de Justicia] y de los fundamentos del presente Auto se desprende que esta no se refiere a una interpretación del Derecho interno que se solicite al Tribunal europeo, sino a una interpretación del Derecho [de la Unión] relevante en la materia que, posteriormente, el juez nacional va a aplicar en concreto en el presente asunto. La descripción del marco fáctico en el que procede aplicar el Derecho [de la Unión] y la identificación del texto de las disposiciones nacionales aplicables en el caso de autos, que generan el contexto en el que nace una duda en lo que respecta a la aplicación del Derecho [de la Unión], son requisitos de admisibilidad de la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia, de conformidad con las Recomendaciones [del Tribunal de Justicia] a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales [omissis].

43. Asimismo, las interpretaciones solicitadas tendrán efecto sobre el sistema de aplicación de la partida arancelaria en su conjunto, excediendo, sin duda alguna, del marco de un solo asunto.

VI. Conclusiones

44. Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, la Curtea de Apel estima parcialmente la petición de la demandante, al considerar necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la siguiente cuestión prejudicial:

45. [omissis] [Texto de la cuestión prejudicial, que figura en la parte dispositiva]

46. [omissis] [Disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento]

POR ESTAS RAZONES

EN NOMBRE DE LA LEY

RESUELVE

Estimar parcialmente la solicitud de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea formulada por la demandante **Prisum Healthcare S.R.L.**[omissis]

En virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la

nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada la última vez por el Reglamento (CE) n.º 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022, en el sentido de que

la preparación alimenticia en forma líquida que contiene hierro (en forma de sulfato de hierro), vitaminas, sales minerales, extractos vegetales, extractos naturales de frutas, otros nutrientes, miel, azúcar y jugo de glucosa, se consume como tal en dosis de dos cucharadas diarias, se comercializa en frascos de plástico de 200 ml, está destinada al uso específico de formación de hemoglobina y de glóbulos rojos en la sangre y tiene la función de complemento alimenticio que contribuye a equilibrar la salud y el bienestar general del organismo y al normal funcionamiento del sistema inmunitario, se clasifica en la partida 2202 de dicha nomenclatura combinada, ya que su forma líquida determina su exclusión de la clasificación en la partida 2106?

[omissis] [Cuestiones procesales nacionales, firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO